

SECRETARÍA: Sincelejo, quince (15) de octubre de dos mil trece (2013).
Señor Juez, le informo que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PEREZ
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de octubre de dos mil trece (2013).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00168-00
DEMANDANTE: ARTURO SAMUEL HERRERA PESTANA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por el demandante señor **ARTURO SAMUEL HERRERA PESTANA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.819.624, quien actúa a través de apoderado, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** entidad pública representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor **ARTURO SAMUEL HERRERA PESTANA**, mediante apoderado, presenta demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que se declare la nulidad parcial de la Resolución N°00004244 del 15 de abril de 2011 emanada del I.S.S mediante la cual se concedió pensión de jubilación; y el acto administrativo ficto o presunto por medio del cual COLPENSIONES no resolvió la petición presentada el día 08 de junio de 2012 por el demandante. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 30 de agosto de 2013, en razón a que el acto acusado se encontraba en copia simple, entonces se inadmitió para que el actor aportara copia autentica del mismo.

3. CONSIDERACIONES

1.- Manifiesta el artículo 170 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

De acuerdo a lo anterior se puede observar que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013), concediéndole el termino de 10 días a la parte demandante para que aportara copia autentica del acto acusado, y este así lo hizo, situación realizada mediante escrito de fecha 16 de septiembre del 2013.

2.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el para que se declare la nulidad parcial de la Resolución N°00004244 del 15 de abril de 2011 emanada del I.S.S mediante la cual se concedió pensión de jubilación; y el acto administrativo ficto o presunto por medio del cual COLPENSIONES no resolvió la petición presentada el día 08 de junio de 2012 por el demandante. Y como

consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el domicilio del demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, al tenor del artículo 164, numeral 1 c) del C.P.A.C.A.

4.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que este no era necesario agotarlo pues el acto administrativo es producto del silencio administrativo negativo.

5.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, no se agotó por ser los derechos laborales de carácter indiscutibles, ciertos e irrenunciables, por lo tanto no aplica dicho requisito de procedibilidad.

6.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la

violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido corregida en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00168-00
DEMANDANTE: ARTURO SAMUEL HERRERA PESTANA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

P.b.v